

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2022 00430 00
Demandante	Dariana Carolina Ruiz Henao Luz Stella Henao Giraldo
Litisconsorte necesario	Nelson Ruiz Henao
Demandados	Conavi hoy Bancolombia S.A. Constructora del CampoS.A. Jaime Darío Ibarra Betancur
Auto de interlocutorio Nro.	133
Asunto	Declara nulidad de todo lo actuado incluso el auto admisorio de la demanda únicamente respecto del señor Jaime Ibarra



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA DECISION

Se procede a resolver de manera oficiosa si hay lugar a declarar la nulidad en que se pudo haber incurrido en el proceso de la referencia, con fundamento en la causal 3ª del artículo 133 del Código General del Proceso, en remisión normativa con el numeral 1º del artículo 159 ibídem, en tanto que el demandado Jaime Darío Ibarra Betancur, feneció antes del trámite de la causa verbal de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante libelo presentado el 02 de diciembre de 2022, los demandantes, por medio de apoderado judicial, presentaron demanda verbal con pretensión declarativa de prescripción extintiva de obligaciones con garantía real, en contra del señor Jaime Darío Ibarra Betancur y otros, con la finalidad de que esta Juez acogiese su *petitum*. Así las cosas, luego de subsanarse la demanda y por estar ajustada a las exigencias formales, mediante auto del 18 de enero de 2023 se procedió con su admisión (Archivo digital No. 06).

En la misma providencia se dispuso el emplazamiento del prenombrado. Para el efecto, luego de surtirse el respectivo registro (PDF 13), en providencia del 23 de mayo de 2023 (PDF 30), se nombró Curadora Ad Litem, quien en su escrito de contestación (PDF 33), puso de presente que posiblemente el señor Jaime Darío Ibarra Betancur, había fallecido antes de la presentación de la demanda.

De esta manera, en decisión del 24 de julio de 2023 y reiterada en diversas oportunidades, se requirió a la parte actora para que aportara el registro civil de defunción del pluricitado, para lo cual, a través de memorial del pasado 24 de enero de 2024 (PDF 44), arrió el documento a lugar, mismo que da cuenta de la muerte del señor Jaime Darío Ibarra Betancur desde el 20

de junio de 2016.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico a resolver.

Deberá determinar este Despacho Judicial, si en el caso *sub examine*, se ha configurado una nulidad consagrada en la legislación procesal, al haberse adelantado y materializado actuaciones judiciales frente a una persona que feneció antes de la causa convocada.

Fundamento Jurídico.

Sabido es que las nulidades procesales surgen como sanción-remedio legal a la omisión de los requisitos y formalidades que establece el legislador para la validez de los actos procesales.

Así, el artículo 133 del Código de General del Proceso consagra de manera taxativa las diferentes causales que una vez configuradas pueden generar la nulidad total o parcial de un determinado proceso.

En este sentido, reza el artículo 133 en su numeral 3°, que el proceso será nulo en todo o en parte ***“cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”*** Y por remisión normativa, se tiene como causales de interrupción las contempladas en el artículo 159 ibídem, por lo que es aplicable para este caso la consagrada en su numeral 1°, que señala como evento productor de interrupción la ***“muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem”***.

El caso concreto.

Ciertamente, en el *sub-judice* no cabe duda que la ocurrencia del fallecimiento del acreedor hipotecario estribó antes de la providencia que admitió la demanda, y en ese sentido inexorablemente se debió proceder en los términos del artículo 1434 del Código Civil, con la notificación de la existencia del crédito a los herederos del causante, sin embargo, ello no fue así.

En adición a lo antepuesto, importante es anotar que quien feneció es un litigante dentro del proceso, por lo tanto sus herederos se constituyen como continuadores de la relación jurídica procesal y material, en correspondencia con el sucesor, de ahí que, radiquen en su cabeza todos los derechos, obligaciones y cargas procesales que ostentaba su antecesor, esto de acuerdo a lo normado en el artículo 68 del Código General del Proceso, que, a contenido fiel precisa ***“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”***, en consecuencia, de no exigirse su notificación después del hecho interrupción, acarrearía que las actuaciones y diligencias adelantadas desde la muerte del demandado, produjese plenos efectos respecto de ellos, lo que no se puede permitir de cara a las garantías de contradicción y defensa.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que “(...) *si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de los actos debe ser la sanción para este proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem, la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem* ([M.P. Germán Giraldo Zuluaga, 8 de septiembre de 1983], citada por el Doctor José Fernando Ramírez Gómez en el texto Código de Procedimiento Civil. Cfr. RAMÍREZ GÓMEZ, José Fernando. Código de Procedimiento Civil. Séptima edición. Bogotá: Editorial Jurídica de Colombia, 2000. p 183).

Así las cosas, como quiera que el aquí pretendido feneció **desde mucho antes de la presentación de la demanda**, y que por tanto no contaba con capacidad para ser parte y con ello para ser sujeto de derechos y obligaciones, es que el camino a seguir será decretar la nulidad de todos los actos procesales con inclusión de la providencia admisorio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALDAS (ANT.)**,

RESUELVE,

PRIMERO. DECLÁRESE PROBADA LA NULIDAD oficiosa, al estar configurada la causal consagrada en el artículo 133 numeral 3° del Código General del Proceso, en remisión con lo estipulado en el numeral 1° del artículo 159 ibídem, en lo referente al litigante **Jaime Darío Ibarra Betancur**.

SEGUNDO. Colofón que, se **Decreta la nulidad** de todo lo actuado con inclusión de la admisión de la demanda respecto del señor **Jaime Darío Ibarra Betancur**, al estar configurada la causal consagrada en el artículo 133 numeral 3° del Código General del Proceso, en remisión con lo estipulado en el numeral 1° del artículo 159 ibídem., se requiere al demandante para que adecue la actuación y la dirija contra sus herederos y/o cónyuge como continuadores de la relación jurídico procesal y patrimonial, para lo cual, deberá hacer uso de las herramientas procesales a lugar.

CUARTO: ADVERTIR que, ejecutoriado el presente auto, se procederá con el trámite a que hay lugar en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

GJR

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE MEDELLIN**

Medellín, 14/03/2024 en la fecha se
notifica la presente providencia por
ESTADOS N° 21 fijados a las 8:00
a.m.

LGM

Secretaría.

Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 022

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **927bbd0cbdc35f22545a2308728e44bf2779e5c5b045ec5234c2b3d8dacef354**

Documento generado en 13/03/2024 01:00:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>